

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Ref. Acción de tutela de la periodista DIANA SALINAS contra la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE CALI, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Por medio de la presente, en mi calidad de periodista del medio de comunicación Cuestión Pública, DIANA MARÍA SALINAS PLAZA identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] (anexada al presente escrito), procedo de manera respetuosa a solicitar la protección de mi derecho a la libertad de expresión y al trabajo y el derecho de la ciudadanía a la información veraz e imparcial, para que la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA entreguen información sobre las personas detenidas desde el día 28 de abril de 2021 hasta el 4 de mayo de la misma anualidad en el marco de las protestas adelantadas en el Paro convocado a nivel nacional y las razones por las que fueron privados de su libertad. Así mismo solicito que, como medida provisional, se ordene a las entidades demandadas a entregar información de manera inmediata sobre las personas que han sido detenidas. Sustento mi solicitud en los siguientes

I. HECHOS

1. El día 28 de abril de 2021 se convocó a un Paro Nacional como respuesta a la presentación de la Reforma Tributaria por parte del Presidente Iván Duque Márquez, entre otros reclamos sociales.
2. Desde ese día, hasta el día de hoy, se han presentado desmanes de violencia, tanto de los manifestantes como por parte de la fuerza pública en diversas ciudades y municipios del país.
3. En redes sociales se han compartido numerosos videos que evidencian el uso de armas de fuego en contra de la población civil, así como la detención de manifestantes por parte de la Policía y el Ejército.
4. En especial, la ciudad de Cali se encuentra en una tensa situación de orden público, lugar en donde se han registrado numerosas detenciones diarias, sin tener certeza o respuesta por parte de la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA de los nombres de las personas detenidas y las circunstancias que llevaron a su detención.

5. La Red de Defensores de Cali ha intentado obtener esta información de las entidades responsables, mediante llamadas telefónicas diarias, así como visitas personales a la Estación de Fray Damián en Cali, sin obtener respuesta alguna.
6. Los medios de comunicación y periodistas que necesitamos esta información para adelantar nuestro oficio de manera veraz e imparcial, no hemos recibido respuesta por parte de la Red de Defensores de Cali, de ninguna organización de defensa de los DDHH, ni de las entidades responsables para poder informar de manera oportuna.
7. La falta de información de las personas que han sido detenidas en Cali, en medio de la zozobra social que se vive en este momento en el país conduce al cercenamiento de importantes derechos de primordial importancia para la democracia Colombiana, como la libertad de expresión, la libertad de información y el resto de derechos que necesitan de la garantía de estos primeros para ser ejercidos y garantizados.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo con el orden constitucional vigente, las medidas provisionales de protección en el trámite de la acción de tutela proceden cuando:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”¹.

En el presente caso se cumplen todos los requisitos para que el juez de tutela ordene a las entidades demandadas entregue de manera inmediata la información sobre las personas detenidas, por lo menos sus nombres, con base en el siguiente examen:

- i) Proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio: En este caso, aunque los derechos a ser tutelados son la libertad de expresión e información, ellos se encuentran directamente relacionados con los derechos fundamentales a la vida, la salud, el debido proceso y la dignidad humana de las personas que han

¹ Corte Constitucional, **Sentencia T-103/18**. (MP. Alberto Rojas Ríos).

sido detenidas en el marco de las protestas. Una semana sin que las entidades responsables de mantener el orden público señalen quiénes son las personas detenidas y por qué razones han sido detenidos representa una limitación estructural al derecho de la ciudadanía a ser informada de manera imparcial y veraz, así como pone en peligro a las personas detenidas, frente a las cuales sus familias no conocen su paradero.

- ii) Salvar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración: Sin una medida provisional que garantice la entrega inmediata de por lo menos la lista de nombres de personas detenidas, el mecanismo de la tutela se torna inviable e inútil, pues mientras las entidades accionadas dan respuesta y se produzca un fallo, habrán pasado muchos días sin que se tenga noticia de estas personas, que, al estar detenidos sin ser ello informado públicamente, se vulnera su derecho al habeas corpus. Lamentablemente en este caso tampoco procede una solicitud de Habeas Corpus, pues el artículo 4º de la Ley 1095 de 2006 requiere que para ese tipo de solicitud se incluya el nombre de la persona detenida: “**Artículo 4º.** Contenido de la petición. La petición de Hábeas Corpus deberá contener: 1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción”. La negación de las entidades accionadas de las entidades accionadas a entregar los nombres de las personas detenidas constituye también un bloqueo de su derecho constitucional al Habeas Corpus.
- iii) Evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito): en el presente caso, como se ha venido demostrando, con la medida provisional de ordenar a las entidades accionadas a entregar los nombres de las personas detenidas, se garantizaría una amplia cantidad de derechos fundamentales de esas personas (derecho al debido proceso, al habeas corpus, a la salud y a la vida, entre otros) de sus familiares y de la sociedad que tiene derecho a ser informada sobre este asunto que resulta de interés público. El trámite de la acción de tutela resultaría en una demora constitucionalmente injustificada y además, la entrega de una lista de personas desaparecidas debería ser un asunto que las entidades accionadas pudiesen cumplir de manera expedita y sin ningún riesgo para la seguridad nacional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **No debe presentarse previamente un derecho de petición.**

Por las mismas razones expuestas para la solicitud de la medida provisional, la presentación previa de un derecho de petición para obtener esta información sería inútil, pues la demora en el trámite del mismo conduciría al cercenamiento de importantes derechos de rango constitucional. Además, en el presente caso, la Red de Defensores de Cali ha presentado de manera verbal el derecho de petición para solicitar los nombres de las personas detenidas en la ciudad de Cali, sin obtener respuesta alguna por parte de las entidades accionadas. Como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, no procede el derecho de petición en todos los casos, sino que en ocasiones, cuando se trata del incumplimiento de funciones básicas de entidades públicas, debe primar la vía judicial.²

2. Se ha cercenado la libertad de información y el derecho colectivo a la participación pública.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental establecido en los artículos 20 y 74 de la Constitución Colombiana. El primero de estos implica el derecho de toda persona a recibir información veraz e imparcial, mientras que el segundo implica el derecho a acceder a documentos públicos. Tal derecho se encuentra desarrollado por la Ley 1712 de 2014, que establece en su artículo 4 que este derecho no se limita a la obligación de las autoridades públicas a responder a solicitudes de información, sino que incluye una obligación de transparencia activa, consistente en *“divulgar proactivamente la información pública [...] lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública”*.

En este sentido, esta acción de tutela se fundamenta en una vulneración a esa segunda dimensión del acceso a la información pública, consistente en recibir la información de interés público que es divulgada proactivamente por las entidades estatales en virtud del artículo 4 de la Ley 1712 de 2014.

La falta de este acceso a la información se convierte también en una vulneración a mi derecho a informar a otras personas, toda vez que no puedo preparar análisis y documentos a partir de las estadísticas. En este sentido, me permito recordar que la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“ (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La

² Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información”³.

En el presente caso, las entidades accionadas han incumplido su deber constitucional, al entregar en debida forma y de manera oportuna los nombres de las personas detenidas, cercenando el derecho a la libertad de expresión de los medios que reportamos sobre los acontecimientos que actualmente estremecen a la sociedad colombiana.

3. El derecho a la libertad de expresión y al trabajo de la suscrita.

La falta de información en este caso, también cercena mi derecho al trabajo y la libertad de expresión, pues sin la información vital por parte de las entidades públicas, no es posible adelantar labores de información y opinión, las cuales son las piedras angulares del oficio, que a su vez es presupuesto indispensable para los regímenes democráticos.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos sobre los cuales versa la presente acción, con lo cual doy cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

V. COMPETENCIA

El Juez Civil del Circuito es el competente para conocer de esta acción de tutela con base en el Artículo 1º, numeral 2º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

VI. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas podrán ser notificadas en:

POLICÍA METROPOLITANA DE CALI: mecal.coman@policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda)

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA:

La suscrita podrá ser notificada vía electrónica en el correo electrónico:
diana.salinas@cuestionpublica.com

Del Señor Juez de Tutela,



Diana Salinas Plaza

